



RESOLUCIÓN N° 104-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 375-2018/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CENTRO MISIONERO**, representada por Ytalo Vásquez Pinedo, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 145 993,00 m², ubicado aproximadamente a 3,5 Km, del Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, inscrita a favor del Estado en las partidas registrales Nros. 11148819 y 11141036 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I-Sede Piura, signada con CUS Nros. 114604 y 89129; en adelante, "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2018 (S.I. N° 16074-2018), Iglesia Cristiana Evangélica Centro Misionero, representada por Ytalo Vásquez Pinedo (en adelante "la administrada"), solicita la adjudicación de "el predio" (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** constancia de inspección ocular de terreno en posesión emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación – La Tortuga del 25 de abril de 2018 (fojas 2); **2)** copia simple del cargo de la solicitud de adjudicación presentada el 2 de junio de 2014 (fojas 4); **3)** partida registral N° 11148819 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura (fojas 5); **4)** copia simple del Oficio N° 1799-2015/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 9 de abril de 2015 (fojas 8); **5)** copia simple de la Resolución N° 368-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2014 (fojas 9); **6)** copia simple de la memoria descriptiva N° 1084-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2014 (fojas 12); **7)** copia simple de la esquila de observación del 16 de junio de 2015 (fojas 15); **8)** copia simple del Informe Técnico N° 2832-2015-ORP-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP emitida por la Oficina Registral de Piura del 27 de mayo de 2015 (fojas



16); **9)** copia simple del escrito de subsanación de observación sin fecha (fojas 18); **10)** copia simple del Informe Técnico N° 4484-2015-ORP-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP emitida por la Oficina Registral de Piura del 12 de agosto de 2015 (fojas 19); **11)** copia simple del Oficio N° 670-2015-DDC-PIU/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura del Ministerio de Cultura del 20 de agosto de 2015 (fojas 21); **12)** plano georreferenciado del 20 de julio de 2015 (fojas 22); **13)** copia simple del Oficio N° 183-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de enero de 2018 (fojas 23); **14)** certificado de búsqueda catastral emitida por la Oficina Registral de Piura del 6 de abril de 2018 (fojas 24); y, **15)** copia simple del documento nacional de identidad del representante de "la administrada" (fojas 26).



4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "la Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".

6. Que, el numeral 6.1) de "la Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de "la Directiva N° 006-2014/SBN".

7. Que, en ese sentido, el numeral 140.1) del artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante "TUO de la LPAG"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...", por su parte, el numeral 145.1) del artículo 145° de la mencionada ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

8. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

9. Que, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a **trámite de venta directa** de un predio estatal sólo **es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro "Reglamento", "la Directiva N° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.





RESOLUCIÓN N° 104-2019/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, en relación a la titularidad del predio y como parte de la calificación esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 831-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2018 (fojas 27), según el cual se determinó respecto de “el predio”, lo siguiente: **1)** 145 992,87 m² (representa el 99,78 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11148819 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, asignado con CUS N° 114604 (fojas 29); **2)** 324,87 m² (representa el 0,22 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11141036 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pira, con CUS N° 89129 (fojas 31); **3)** se encuentra fuera del ámbito del plano de Zonificación Usos de Suelo del Plan de Desarrollo de la Ciudad de Paita aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2010-CPP del 28 de diciembre de 2010; y, **4)** se encuentra en el ámbito del Lote XIII con contrato de explotación por la compañía OLYMPIC PERU INC.

12. Que, es preciso indicar que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos glosados en el tercer considerando de la presente resolución con los cuales “la administrada” pretende acreditar el ejercicio de su posesión sobre “el predio”, advirtiéndose lo siguiente:

- 12.1. La constancia de inspección ocular de terreno en posesión emitida por el Juez de Paz de Única Nominación – La Tortuga del 25 de abril de 2018 (fojas 2), ha sido emitida con posterioridad al 25 de noviembre de 2010; por lo que no es idóneo para acreditar la posesión en “el predio”.
- 12.2. El cargo de la solicitud presentado a Pro Rural – Piura el 2 de junio de 2014, (fojas 4); el cual constituye documento privado, toda vez que constituye un requerimiento efectuado a la referida entidad; razón por la cual no cumple la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la citada Directiva¹.
- 12.3. El Oficio N° 1799-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de abril de 2015 (fojas 8), Resolución N° 368-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2014 (fojas 9), constancia N° 839-2014/SBN-SG-UTD del 25 de agosto de 2014 (fojas 11), memoria descriptiva N° 1084-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2014 (fojas 12), esquila de observación del 16 de junio de 2015 (fojas 15), Informe Técnico N° 2832-2015-ORP-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP del 27 de mayo de 2015 (fojas 16), cargo de la solicitud de subsanación de observación sin fecha (fojas 18), Informe Técnico N° 4484-2015-ORP-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP 12 de agosto de 2015 (fojas 19), Oficio N° 670-2015-DDC-PIU/MC del 20 de agosto de 2015 (fojas 21) y Oficio N° 183-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de enero de 2018 (fojas 23); dichos documentos han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre del 2010, en atención a los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del Estado, certificado de Inexistencia de restos Arqueológicos (CIRA) y solicitud de compra venta directa; por lo que dichos documentos no acreditan formalmente la posesión respecto de “el predio” de conformidad con el numeral 6.2 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”.

¹ Directiva N° 006-2014-SBN: Procedimiento para la Aprobación de la Venta Directa de Predios de Domino Privado Estatal de Libre Disponibilidad
(...)

j.5. Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.

13. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, mediante Oficio N° 1866-2018/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2018 (en adelante "el Oficio") (fojas 38) esta Subdirección solicitó a "la administrada" lo siguiente: **i)** consignar la causal c) o d) en la que se enmarca su pedido de compraventa directa, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, toda vez que en su solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución indica que se encuentra en posesión de "el predio"; **ii)** presente documentación que acredite la posesión mayor a (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010 la cual debe guardar correspondencia con "el predio"; **iii)** presente el libro de padrón de asociados; y, **iv)** presente el acta de Asamblea General en las que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad de "el predio" que ocupan. otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles), computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN", concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del D.S. N.° 006-2017-JUS – "Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - "T.U.O. de la Ley N° 27444".



14. Que, es conveniente precisar, que mediante Memorando N° 2554-2018/SBN-GG-UTD del 18 de septiembre de 2018 (fojas 37), la Unidad de Trámite Documentario – UTD remite el cargo de "el Oficio" el cual fue notificado el 16 de agosto de 2018 (fojas 38), en la dirección señalada en el escrito detallado en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido por Gabriela Vásquez Carhuapoma, quien declaró ser encargada, razón por la cual se le tiene por bien notificado de conformidad con el numeral 21.4² del artículo 21° de la Ley N° 27444; motivo por el cual, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles para subsanar dichas observaciones advertidas **venció el 12 de septiembre del 2018.**



15. Que, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2018 (S.I. N° 32386-2018) (fojas 32), dentro del plazo establecido para subsanar, "la administrada" señala la causal en la que se enmarca su pedido de compraventa y que la documentación con la que pretender acreditar el cumplimiento de la causal, se encuentra en la S.I N° 01734-2017 (fojas 41).

16. Que, en virtud de la normativa descrita en el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de "la Directiva N° 006-2014/SBN", corresponde que esta Subdirección determine si "la administrada" ha cumplido con subsanar las observaciones descritas en "el Oficio", conforme se detallará a continuación:

16.1 Respetto a enmarcar su pedido de compra venta directa:

Se advierte que, "la administrada" enmarca su solicitud de venta directa de "el predio", la causal d) del artículo 77°³ de "el Reglamento". En tal sentido se concluye que ha subsanado la primera observación.

² Artículo 21° de la Ley N° 27444

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

³ Artículo 77° De las causales para la venta directa.-

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

d) Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especial de competencia de otras entidades.

El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva.



RESOLUCIÓN N° 104-2019/SBN-DGPE-SDDI

16.2 Respecto a la documentación que acredita la posesión mayor a (05) cinco años cumplidas al 25 de noviembre de 2010:

A fin de determinar si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas por esta Subdirección, se ha procedido a incorporar la documentación obrante en la S.I N° 01734-2017; observándose lo siguiente:

- La copia simple del cargo de la solicitud presentado a Pro Rural – Piura el 2 de junio de 2014 (fojas 44), ya fue evaluado por esta Subdirección conforme se advierte en el en el ítems 12.2 del décimo segundo considerando de la presente resolución.
- La copia simple de la declaración Jurada del 27 de mayo de 2014 (fojas 46), la copia simple del cargo de la solicitud de cancelación para inspección ocular presentado a Pro Rural – Piura el 17 de septiembre de 2014 (fojas 72), la copia simple del cargo de la solicitud de constancia de posesión presentada a Pro Rural – Piura el 2 de octubre de 2014 (fojas 78), la copia simple del cargo de la solicitud del perfil de proyecto de reforestación presentado a Pro Rural el 30 de julio de 2015 (fojas 81), la copia simple del cargo de la solicitud de certificado de CIRA presentado a Pro Rural el 28 de agosto de 2015 (fojas 95), la copia simple del cargo de la solicitud de compra – venta a Pro Rural el 16 de septiembre de 2015 (fojas 154); la copia simple de la solicitud de carta de compromiso presentado a Pro Rural el 9 de febrero de 2016 (fojas 125); y, la copia simple del proyecto de reforestación (fojas 65); no han sido emitidas por una entidad pública, razón por la cual no cumplen la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”.
- La copia simple del formato general de subsanación emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura sin fecha (fojas 63), la copia simple del Oficio N° 136-2014-MPP-GDU-R/SALU emitida por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Paita el 6 de junio de 2014 (fojas 64), la copia simple de la citación N° 191-2014-GOB.REG.PIURA.GRSFL/GRPR emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 16 de septiembre de 2014 (fojas 70), la copia simple de la notificación por derecho de pago por concepto de inspección ocular emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura sin fecha (fojas 71), la copia simple del recibo de pago en el Banco de la Nación a nombre del Gobierno regional de Piura el 17 de septiembre de 2014 (fojas 73), la copia simple de la constancia de visita – anexo 7 emitida por la emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 19 de septiembre de 2014 (fojas 74), la copia simple del acta de inspección de campo emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 19 de septiembre de 2014 (fojas 75), la copia simple de la constancia emitida por el Juzgado de Paz de Primera Nominación del Distrito de Paita el 26 de septiembre de 2014 (fojas 79), copia simple del Oficio N° 703-2015/GRP/490000 emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 24 de junio de 2015 (fojas 80), la copia simple del estudio de factibilidad técnico – económico a nivel de perfil de reforestación con algarrobo (fojas 82), copia simple



del certificado de inexistencia de restos arqueológicos emitido por el Ministerio de Cultura (fojas 96), la copia simple de la citación N° 54-2015- GOB.REG.PIURA.GRSFLPR/490100 emitida por la Subgerencia Regional del Gobierno Regional de Piura el 20 de abril de 2015 (fojas 113), la copia simple de la constancia de visita – anexo 7 emitida por la emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 28 de abril de 2015 (fojas 114), la copia simple del acta de inspección de campo emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 28 de abril de 2015 (fojas 115), la copia simple de la carta N° 012-2016-GSC-GM-MPP emitida por la Municipalidad Distrital de Paíta el 8 de febrero de 2016 (fojas 126), la copia simple del Oficio N° 1796-2016-GRP/490000 emitida por la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Piura el 3 de agosto de 2016 (fojas 128), la copia simple de la Resolución Gerencial Regional N° 499-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR emitida por Gerencia Regional del Gobierno Regional de Piura el 27 de julio de 2016 (fojas 129); y, la copia simple del informe técnico legal N° 315-2016-GRSFLPR-PR/SLCS-CAMMR emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura el 4 de abril de 2016 (fojas 132); dichos documentos han sido emitidos por entidades públicas en atención a la solicitud de emisión de certificado de zonificación, otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeñas agricultura, certificado de inexistencia de restos arqueológicos y compra – venta antes Pro Rural - Piura, han sido emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, por lo que no acreditan el ejercicio de su posesión de acuerdo a la causal invocada, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”.



- La copia simple de la ficha catastral rural emitida por el Gobierno Regional de Piura emitida el 28 de abril de 2015 (fojas 116); y, una fotografía (fojas 120); no es posible establecer su correspondencia con “el predio”, en la medida que solo indica el área de 7,7728 hectáreas, área menor a la solicitada y no precisa otros datos técnicos.
- El acta de inspección judicial de terreno en posesión emitida por el Juzgado de Paz de única Nominación – La Tortuga del 8 de septiembre de 2010 (fojas 33), si bien ha sido emitida con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, está por sí sola no cumple con la antigüedad de la posesión establecida para la presente causal, es decir mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010.

De lo expuesto se concluye que, con la documentación adjuntada, “la administrada” no ha acreditado formalmente el ejercicio de la posesión con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, en consecuencia no cumple con subsanar la presente observación.

16.3 Respecto a presentar el Libro de Padrón de Asociados:

“La administrada” no presento el libro de padrón de asociados. Por lo expuesto, no ha cumplido con subsanar la tercera observación advertida.

16.4 Respecto a presentar el Libro de Acta de Asamblea General:

“La administrada” no presento el acta de Asamblea General en las que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad de “el predio” que ocupan. Por lo expuesto, no ha cumplido con subsanar la cuarta observación advertida.

17. Que, atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que “la administrada” solo cumplió con subsanar una de las cuatros observaciones formuladas, correspondiendo, por tanto, ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 104-2019/SBN-DGPE-SDDI

18. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 098-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero del 2019; y, los Informes Técnicos Legales Nros. 0126 y 0127-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CENTRO MISIONERO**, representada por Ytalo Vásquez Pinedo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I.N. 20.1.1.4



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES